



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 615/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del Servicio público de Atención a la Dependencia.

2. La interesada cuantifica la indemnización en la cantidad de 35.857,92 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable toda vez que, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de esta última.

Igualmente, son de aplicación el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico; el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias; el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, entre otras.

3. La reclamante está legitimada activamente para actuar [art. 31.1.a) LRJAP-PAC], porque pretende el resarcimiento de los daños económicos que ha sufrido como consecuencia de la tardanza en la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA). La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento.

4. La competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial le viene atribuida a la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, aprobado por Decreto 43/2020, de 16 de abril y el art. 142.2 LRJAP-PAC.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC. En efecto, el 28 de diciembre de 2015 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería, habiéndose aprobado el PIA el 31 de marzo de 2015. En relación con esta cuestión, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que, el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, habiéndose presentado la reclamación dentro del año siguiente a su aprobación, no es extemporánea.

6. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte resolución, porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3. b) y 142.7 de la misma.

II

Constan en el expediente como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

1.- Con fecha Registro de Entrada 5 de agosto de 2008, se formula por la interesada solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.

2.- En fecha 9 de abril de 2010, se dictó Resolución mediante la que se reconoció a la interesada la condición de persona en situación de GRAN DEPENDENCIA en GRADO III Nivel 2.

3.- Consta en el expediente certificación emitida por (...) en virtud de la cual la afectada ocupó plaza privada en el centro (...), desde el 10/11/2009 hasta el 30/09/2010.

4.- Consta en el expediente certificación emitida por la Residencia de Mayores (...), en virtud de la cual la afectada ocupó plaza pública en dicho Centro desde el 19 de marzo de 2014.

5.- En función del grado y nivel de dependencia reconocido a la interesada, se procedió a la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA), teniendo en cuenta el dictamen-propuesta técnico facultativo, el informe social y el trámite de consulta efectuados con la interesada y sus familiares, y demás documentos técnicos que obran en el expediente, a efectos de determinar en la propuesta del PIA elevada con fecha 8 de agosto de 2014 la modalidad de intervención más adecuada para con la interesada, de entre los servicios y prestaciones previstos en la Ley 39/2006.

6.- En fecha 20 de febrero de 2015, se aprobó el PIA correspondiente reconociendo a (...) el derecho al servicio de Atención Residencial en la Residencia de Mayores (...), en la localidad de Alajeró adjudicándole la plaza que ocupaba desde el 19 de marzo de 2014.

7.- En fecha 31 de marzo de 2015, se formula recurso de alzada contra la Resolución del PIA, por parte de la hija de la persona dependiente, al ser la cuidadora principal de esta, con el fin de que se le reconociera la ayuda económica de cuidados en el entorno familiar solicitada en fecha 7 de mayo de 2012.

8.- En fecha 28 de diciembre de 2015, la representante de la afectada interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por el deficiente funcionamiento del Servicio, indicando:

« (...) La actuación del Servicio entiende esta parte ha sido por lo tanto irregular teniendo en cuenta la gran dependencia que padece la reclamante, y a mayor abundamiento, cuando se resuelve el PIA no se le reconocen las cantidades abonadas de las que la administración tiene constancia, mediante la aportación de las correspondientes facturas. La normativa exige que tanto el periodo de tramitación para el reconocimiento de la situación de dependencia como para hacer efectivos los derechos de prestación asistencial y económica que, en su caso, se le reconocieren al dependiente han de ser resueltos por el Servicio de forma eficiente y eficaz, en plazo máximo de seis meses. Por ello, es deficiente el funcionamiento del Servicio al que se atribuye la responsabilidad por haberse visto la afectada impedida o limitada, como mínimo desde que formuló la citada solicitud en julio de 2008, de tener una vida digna en la medida de lo posible.

Esta parte solicita una indemnización de 35.857,92.-€ por los daños reales y efectivos sufridos, tomando como base el escrito de fecha 24 de abril de 2012, dictado por la jefa de sección de régimen jurídico en cuyo apartado tercero se establece "Que atendiendo a la información a la que ha tenido acceso este servicio para el cálculo de la capacidad económica de la solicitante, teniendo en cuenta el grado y nivel de dependencia reconocido, se le informa que el importe aproximado de la prestación económica vinculada al servicio a la que pudiera tener Derecho, previa contratación del servicio es de 833,96.-€.

Esta cantidad se ha computado a partir de julio de 2010 fecha en la que debió aprobarse el PIA, hasta la fecha de 24 de febrero de 2014 en la que (...) obtiene plaza en una residencia de la Tercera edad en La Gomera.

Subsidiariamente se reclama la cantidad de 4.400 € correspondiente a las mensualidades que abonó esta parte durante el periodo de 10 de noviembre de 2009, hasta el 30 de septiembre de 2010 fechas en las que mi madre estuvo ingresada en la residencia denominada (...), en Tenerife donde ocupa plaza privada. Dichas facturas están aportadas en fecha 2 de julio de 2012 a la administración en tiempo y forma, sin que se hayan hecho efectivas".

Llegados a este punto, debemos indicar que, de acuerdo con la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, se le ha generado un daño o perjuicio por el impedimento que se le ha causado para disfrutar de la protección y prestaciones a las que

tiene derecho como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia desde la fecha en que dicho PIA debió de ser aprobado (13 de julio de 2010); lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad que se apruebe con injustificada dilación el PIA años después de cuando debió serlo.

Por tanto, al darse una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio y los daños producidos, resulta forzoso concluir la existencia de la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración, dándose, además, el resto de los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración (...)».

9.- El 5 de junio de 2018 se produjo el fallecimiento de (...).

10.- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, de 11 de septiembre de 2020, notificada el 2 de octubre de 2020, se acordó declarar la terminación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el fallecimiento de (...).

11.- El 30 de octubre de 2020, la hija de la fallecida presenta, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), en el Registro General del Cabildo Insular de La Gomera, con Registro de Entrada en la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud de la misma fecha, recurso de alzada contra la citada Resolución de terminación del procedimiento, de 11 de septiembre de 2020.

12.- El 3 de junio de 2021, se emite informe por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia 1 sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

13.- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 9 de agosto de 2021, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 12 de agosto de 2021, para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes, sin que haya presentado alegaciones.

14.- En fecha 26 de noviembre de 2021, se emite Informe Propuesta del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud.

15.- La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos (anterior Dirección General del Servicio Jurídico) ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al artículo 20.j) del Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe.

16.- Finalmente se emite la Orden de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, por la que se inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

III

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial, porque se considera que el procedimiento de responsabilidad patrimonial no es el procedimiento adecuado para satisfacer las pretensiones de la reclamante, ya que tanto en el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución PIA, como en la reclamación de responsabilidad patrimonial, como en el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de terminación del procedimiento, la interesada manifiesta su discrepancia con el hecho de que en el PIA solo se haya reconocido el servicio de atención residencial a la afectada en la Residencia de Mayores (...), adjudicándole la plaza que ocupa desde el 19 de marzo de 2014; entendiéndose la interesada que debió habersele reconocido igualmente, para el periodo anterior, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, así como, subsidiariamente, la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial correspondiente específicamente al periodo de 10 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2010, fechas en las que (...) estuvo ingresada en el (...), sobre el que ha aportado facturas a efectos probatorios.

2. Sentado lo anterior, coincidimos con la Propuesta de Resolución en que el procedimiento de responsabilidad patrimonial no es el cauce adecuado para oponerse a las prestaciones establecidas en el PIA, así lo ha declarado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de 27 de diciembre de 2017, reiterada en sentencias posteriores, al señalar:

«Así las cosas, es obligado, en primer lugar, reconocer la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración evidenciado, sin necesidad de grandes esfuerzos, por la demora en la aprobación del Programa Individual de Atención, con vulneración abierta del plazo para resolver sobre el concreto contenido del derecho a las prestaciones del Sistema de Dependencia que, conforme al artículo 12,3 del Decreto 54/2008 es de tres meses desde la notificación de la resolución de declaración de la situación

de dependencia, con lo que se produjo la vulneración de un mandato público por la Administración competente para resolver que a ella va dirigido, y, a la vez, la distorsión en el funcionamiento del estado social de derecho, y es obligado también reconocer la inseparable unión de dicha demora a un daño que la parte declarada dependiente no está obligada a soportar.

Otra cosa es el alcance de los daños y su concreta cuantificación.

En este sentido, los perjuicios derivados de la demora no pueden unirse, sin más, a la pérdida del derecho a las prestaciones económicas para cuidado del entorno familiar que le hubiesen correspondido a la demandante de haberse aprobado el PIA en el plazo previsto en el Decreto 54/2008 (tesis de la parte demandante), y ello por cuanto no es el procedimiento de responsabilidad patrimonial el marco idóneo para identificar las concretas prestaciones y servicios que pueden corresponder a la declarada dependiente.

Es en el correspondiente procedimiento para acceso a las prestaciones del Sistema, previa elaboración de dicho Programa, y siempre con las comprobaciones necesarias, donde se aprueba, de forma que no es posible convertir el procedimiento de responsabilidad patrimonial en el marco para determinar que concretas prestaciones y/o servicios van a corresponder a la dependiente, esto es, no es el marco para establecer el contenido del PIA».

Ahora bien, no puede aceptarse que el objeto de la reclamación de responsabilidad patrimonial lo constituya la oposición a la prestación reconocida en el PIA, sino que, por el contrario, consiste en el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del correspondiente PIA; indemnización que se cuantifica en el importe de las prestaciones dejadas de percibir desde que debió ser aprobado el PIA hasta que la reclamante ingresó en el Centro de Mayores (...) o subsidiariamente las mensualidades abonadas a la residencia privada (...).

En este punto es claro el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial al manifestar lo siguiente:

«Llegados a este punto, debemos indicar que, de acuerdo con la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, se le ha generado un daño o perjuicio por el impedimento que se le ha causado para disfrutar de la protección y prestaciones a las que tiene derecho como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia desde la fecha en que dicho PIA debió de ser aprobado (13 de julio de 2010); lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad que se apruebe con injustificada dilación el PIA años después de cuando debió serlo.

Por tanto, al darse una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio y los daños producidos, resulta forzoso concluir la existencia de la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración, dándose, además, el resto de los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración (...).

A ESA ADMINISTRACIÓN SOLICITA: (...) el reconocimiento del derecho del actor a ser indemnizado con la cantidad de 35.857,92 euros, y subsidiariamente se indemnice la cantidad de 4.400 € correspondiente a las mensualidades que abonó esta parte durante el periodo de 10 de noviembre de 2009, hasta el 30 de septiembre de 2010 fechas en las que mi madre estuvo ingresada en la residencia privada, denominada (...), en Tenerife».

Disto el objeto de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial del que constituye el del recurso de alzada contra la Resolución de fecha 22 de febrero de 2015 por la que se aprueba el PIA, y que la Administración concernida parece confundir, el cual viene determinado por la solicitud de modificación del tipo de prestación concedida. Ello es claro a la vista del escrito de interposición del recurso, pues lo que se pretende en alzada es *«Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la Resolución de fecha 22 de febrero de 2015 de la Dirección General de Dependencia, Infancia y familia por la que se aprueba el Programa de Atención Individual del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, de (...), y que en su día se dicte resolución por la que se reconozca el derecho a percibir la ayuda económica de cuidados en el entorno familiar, generada hasta la entrada en el centro Sociosanitario (...) en fecha 19 de marzo de 2014».*

Desde nuestro Dictamen 108/2015, de 31 de marzo (con cita a su vez del Dictamen 450/2012, de 8 de octubre), venimos sosteniendo que las cantidades solicitadas por la falta de aprobación del PIA, constituyen daño por responsabilidad patrimonial, siendo pago debido, y habiendo de reclamarse por tal vía, pues el derecho nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por para parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

Igualmente, si lo que se reclama, como ocurre en este caso, son las prestaciones que debieron corresponderle a la interesada por retraso injustificado de la Administración en la aprobación del PIA una vez aprobado éste, también procede su reclamación por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. Sentado lo anterior, en el presente caso debemos señalar que no se considera conforme a derecho la Propuesta de Resolución, y ello por las siguientes razones:

1) En primer lugar, porque, tal y como reiteradamente se ha mantenido por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta que se produzca la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo ya afirmado desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho -que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta la Resolución reconociendo el grado de dependencia surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho

lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley de Dependencia.

Por todo ello, con carácter previo a la aprobación del PIA ha existido un daño resarcible.

2) Por otra parte, procede precisar que la asistencia que corresponda a la interesada en concepto de prestaciones derivadas del PIA, una vez aprobado, constituyen un pago debido, que se concretará en su caso en la prestación de servicio a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales correspondiente, no respondiendo al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial por el retraso en la aprobación del PIA.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la indebida dilación en la aprobación del PIA, lo que privó a la interesada de beneficiarse de las prestaciones asistenciales que en su caso le correspondían desde la fecha en la que debió haberse aprobado aquél, hasta su efectiva aprobación.

4. Respecto a la cuantía indemnizatoria, debe indicarse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.»

Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un

modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha, sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica sino un servicio de atención domiciliaria, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente a posteriori la eventual ayuda que no pudo disfrutarse in natura por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...) ».

La anterior doctrina es trasladable al presente caso, si bien en el presente caso la prestación reconocida en el PIA consiste en el servicio de atención residencial.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido, en una cuantía equivalente al coste mensual de una residencia pública desde el 5 de febrero de 2009 (transcurridos seis meses desde la solicitud efectuada el 5 de agosto de 2008) hasta el 19 de marzo de 2014, fecha en la que ingresa en la plaza que posteriormente se le adjudicó en el PIA, en la Residencia de Mayores (...) de la localidad de Alajeró, la cual se encuentra integrada en la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En todo caso, la cantidad resultante en concepto de indemnización, calculada conforme a los criterios que hemos expuesto, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al IPC, fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Asimismo, deberá procederse al pago de los intereses por demora en el pago de la indemnización conforme a la Ley General Presupuestaria, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera que no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III del presente Dictamen.